

**POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**  
Brigada de Investigación Criminal San Ramón



RESOLUCIÓN N° 011

SANTIAGO, 26.JUL.011.

**VISTOS:**

1. El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.
3. Ley 20.285, sobre Acceso a Información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho a acceder a información pública.
4. Las disposiciones 74 y 74 bis B del Código de Procedimiento Penal.
5. El Decreto Ley N° 2460, de 1979, que establece la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
6. El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a Información pública.
7. La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
8. La solicitud presentada por **Aladino PEREIRA OLIVARES**, representado por el abogado jefe de la Oficina Especializada en Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, señor Nelson CAUCOTO PEREIRA, ingresada al Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el Folio N° AD010C-0000498, por medio del cual exponen *"que con fecha 25.ABR.011, alrededor de las 07:30 horas, se presentó personal de la Policía de Investigaciones de Chile a su domicilio, con una orden de detención emanada del 34° Juzgado del Crimen, por el delito de Abuso Sexual, señalando que se allanó al procedimiento y una vez en presencia de la actuario del tribunal, se le comunicó que el real motivo de la detención, correspondía al pago de una multa de la 2° Fiscalía Militar que debía cancelar, lo que significó permanecer en la Penitenciaría, quedando en libertad el día 29.ABR.011"*.

En razón a lo anterior, solicita esclarecer la situación planteada por don Aladino del Carmen PEREIRA OLIVARES, remitiendo toda la información relativa al caso, y por ende, borrar los antecedentes penales que figuren en los registros de la PDI referidos al delito de abuso sexual, con el fin de evitar que los hechos descritos sigan interfiriendo en su vida personal y laboral.

9. Que, con fecha 21.JUL.011, mediante comunicación enviada a la dirección de la Corporación de Asistencia Judicial, se le notificó que este servicio público prorrogó de manera excepcional y única el plazo para evacuar respuesta por otros diez (10) días hábiles, en virtud de la facultad contemplada

en el artículo N° 14 de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, por las razones que se indicaron en su oportunidad.

#### CONSIDERANDOS:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile, los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
2. Que, la disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, dispone que las leyes vigentes sobre materias que conforme a la propia Carta Fundamental deben ser reguladas por medio de una ley orgánica constitucional o aprobadas con quórum calificado, se entiende que cumplen con este requisito y por ello seguirán aplicándose, en todo aquello que no sea contrario a la Constitución, mientras no se dicten los cuerpos legales respectivos.
3. Que, la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, establece en su artículo 13 inciso 3°, que "*Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial*", y en su artículo 5° dispone que "*La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe de servicio respectivo*".
4. Que, el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, dispone "*La Policía de Investigaciones de Chile deberá cumplir en sus respectivos territorios jurisdiccionales, las órdenes y resoluciones emanadas de los Tribunales de Justicia y también fuera de ellos, cuando éstos así lo dispongan*".
5. Del mismo modo, la Ley Orgánica de la PDI establece en su artículo 4°, la misión fundamental de este servicio público, que es la de "*investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales*". En complemento a lo anterior, el artículo 5° dispone que "*corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile... dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las ordenes emanadas de las autoridades judiciales...*".
6. Que, el artículo 74 bis B del Código de Procedimiento Penal, que regula las investigaciones criminales bajo el antiguo sistema criminal inquisitivo, dispone la prohibición a todo funcionario de las instituciones indicadas en el artículo 74°, dar informaciones sobre los resultados de las pesquisas que practiquen y de las órdenes que deban cumplir y dispone que "*los funcionarios que hayan tomado conocimiento de datos del proceso o recibido copias de los informes indicados en*

*el inciso precedente, quedan obligados a no revelarlos, imponiendo a su contravención el carácter de delito y sanciones de reclusión o presidio menor en su grado mínimo a medio”.*

7. Que la norma legal señalada, no establece un límite en cuanto a la temporalidad de la obligación de reserva que contiene. En tal sentido, se impone desde que se recibe la respectiva orden judicial, y se mantiene en el tiempo, sin que opere alguna modalidad para su caducidad.

Lo anterior, determina que los antecedentes obtenidos y emitidos en el ejercicio de la función investigativa, están protegidos por el deber de secreto, lo que significa la abstención de emitir información sobre ellos, lo que impide que cualquier persona pueda tener acceso a piezas de una investigación penal, por intermedio de nuestra Institución.

8. Los antecedentes obtenidos en la causa por Abuso Sexual, aludida en su presentación, forman parte de un proceso penal regulado por el Código de Procedimiento Penal y en el cual, la participación de funcionarios de nuestra Institución encuentra su justificación, en la orden emanada del Juez Instructor de la investigación, pesando sobre todo aquel funcionario policial que haya obtenido información, ya sea al efectuar alguna diligencia o bien, al confeccionar el correspondiente informe policial, la prohibición legal de informar sobre ella.

En razón a lo anterior, al tratarse de antecedentes recabados en mérito de una investigación criminal, que se sustancia bajo regulación del referido Código de Procedimiento Penal, podemos afirmar que aquellos pertenecen al proceso judicial y no son documentos atinentes a la Policía de Investigaciones de Chile, de modo que no es decisión de este servicio público, el destino de los datos obtenidos en la instrucción de la investigación de los hechos de la causa consultada.

9. Al tenor de lo señalado, el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, faculta al servicio público requerido a denegar acceso a la información solicitada, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política, disposición legal que debe ser interpretada para el caso particular, en concordancia con lo dispuesto en la ya citada disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, por estar la obligación de reserva, contemplada en un cuerpo legal dictado con anterioridad a la modificación constitucional y aprobado por ley de quórum calificado.

**RESUELVO :**

1º En atención a lo ordenado en el artículo 21 Nº 5 de la Ley Nº 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, en el artículo 8º y en la disposición Cuarta Transitoria, ambos de la Constitución Política de la República y lo dispuesto por los artículos 74 y 74 bis B del Código de Procedimiento Penal y en los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de la PDI, contenida en el Decreto ley Nº 2460 de 1979, se deniega el acceso a la información recopilada por la Brigada de Investigación Criminal de San Ramón, relativo a la información existente de la investigación ordenada por el 34º Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de Abuso Sexual

2º Notifíquese la presente Resolución al  
peticionario, al domicilio señalado en su presentación.



**HERNÁN PADILLA PARRA**

Subprefecto

Jefe Brigada de Investigación Criminal San Ramón